



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-15-SPA-12

117620
No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-15-SPA-12**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *Se montó una carpintería en la azotea del predio (...) trabaja 7 días a la semana, excediendo los niveles de ruido permitidos de 62 dB en horario diurno, en ocasiones por períodos superiores a las 2 horas, los horarios de trabajo son de 9 a 19 horas. Además no parece que la construcción de dicha carpintería (hechiza) cuente con los permisos necesarios ni con las medidas de precaución en caso de accidente (...) [ubicación de los hechos denunciados: Segunda Cerrada Porfirio Díaz, número 35, colonia San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras y legal funcionamiento por parte de un establecimiento ubicado en calle Segunda Cerrada Porfirio Díaz, número 35, colonia San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de las emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-15-SPA-12

17620
No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2022

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecido en la citada norma ambiental; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 39.62 dB(A).

Respecto a lo anterior, aunque el estudio de emisiones sonoras no sobrepasó los límites máximos permisibles, esta Entidad, vía oficio exhortó al establecimiento mercantil denunciado, a tomar las previsiones necesarias que permitan controlar y mitigar las emisiones sonoras generadas por sus actividades.

Asimismo, vía oficio se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa, informar a esta Entidad, si contaba con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado y en caso de no ser así, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, autoridad que en su momento determinará lo conducente.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que el establecimiento mercantil ubicado en Segunda Cerrada Porfirio Díaz, número 35, colonia San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecido en la norma ambiental; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 39.62 dB(A).
- Aunque el estudio de emisiones sonoras no sobrepasó los límites máximos permisibles, esta Entidad, vía oficio exhortó al establecimiento mercantil denunciado, a tomar las previsiones necesarias que permitan controlar y mitigar las emisiones sonoras generadas por sus actividades.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-15-SPA-12

17620
No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2022

- Se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa, informar a esta Entidad, si contaba con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado y en caso de no ser así, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, autoridad que en su momento determinará lo conducente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/CFFM

